

ción de justicia. Actualmente no existen esos obstáculos, porque no tenemos más jurisdicciones especiales que la Federal y la Militar, limitadas ambas á casos muy determinados, clara y terminantemente definidos en la ley; pero la diversidad de las leyes llamadas adjetivas produce el mismo resultado, alegando uno de los litigantes que debe seguirse la ley mercantil, y el otro la ley común, y buscando ambos el remedio de las violaciones de que se quejan, en el juicio de amparo, por inexacta aplicación de la ley. En nuestro concepto, sólo los concursos de carácter mercantil deberían tener trámites especiales, determinados en el Código de Comercio. En todos los demás casos éste debería limitarse á ordenar que en tales ó cuales casos se sigan los procedimientos marcados para los juicios ordinarios, ejecutivos, sumarios, sumarísimos, etc., conforme al derecho común. De esta suerte se evitarían no pocos amparos promovidos porque se concedió un traslado por nueve días, por ejemplo, debiendo ser cinco, ó porque el término de prueba otorgado á los litigantes fué de quince días en lugar de veinte, y otros motivos igualmente frívolos é impertinentes.

## CAPITULO II.

DE ALGUNAS PARTICULARIDADES PROPIAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA JUDICIAL DEL ORDEN CIVIL.

Después de haber discutido ampliamente en el punto de vista de su constitucionalidad y conveniencia en el Libro II de este Tratado, la importante cuestión de la procedencia del amparo en negocios judiciales, por inexacta aplicación de la ley, y de haber emitido en el capítulo anterior nuestra opinión acerca del sistema adoptado por el Código vigente, según el cual el amparo ha sido ampliado en un sentido, extendiendo sus beneficios hasta los autos de puro trámite, y restringido en otro,

á sólo las inexactitudes notorias y manifiestas, nos proponemos en este capítulo dar noticia á nuestros lectores de ciertas generalidades, cuyo conocimiento juzgamos necesario para completar nuestro estudio.

Con este propósito nos será permitido detenernos á examinar algunas cuestiones que no se encuentran comprendidas en el texto expreso de la ley que vamos á examinar.

La primera que se presentaba antes de que se hubiese sancionado el actual Código de Procedimientos Federales, y que aun todavía podría promoverse, es la siguiente: ¿procede el amparo cuando la resolución judicial contra la cual se interpone no define ningún derecho, sino que deja intacta la cuestión que se ha ventilado, como sucede en los interdictos y en el juicio ejecutivo, siempre que se declara que éste no ha sido procedente; pero dejando vivas las acciones del demandante para exigir la misma deuda en juicio ordinario?

Según parece, la opinión contraria á la procedencia del amparo en estos casos, prevaleció por algún tiempo en el foro, y aun llegamos á oír alguna vez en el seno de la Corte esta doctrina sostenida por uno de sus más sabios miembros: que el amparo era improcedente contra sentencias pronunciadas en los interdictos posesorios. Tal dictamen descansaba en la analogía que se ha querido establecer, y que realmente existe en muchos puntos de vista, entre el amparo y el recurso de casación. Sabido es que la Jurisprudencia de la Sala respectiva del Tribunal Superior del Distrito Federal ha sido uniforme en este sentido, reconociendo como fundamento el art. 698 del Código de Procedimientos Civiles y las doctrinas de los más acreditados tratadistas españoles, como Manresa y Reus<sup>1</sup> y Caravantes,<sup>2</sup> quienes enseñan que no ha lugar al recurso de casación contra las providencias definitivas de aquellos juicios que por no causar estado, ó que por dejar abierta la puerta para seguir otro juicio más amplio sobre el mis-

<sup>1</sup> Comentario á la ley de enjuiciamiento español, tomo IV, pág. 380, edición de 1881.

<sup>2</sup> Tratado de enjuiciamiento, tomo III, n.º 1530.



mo motivo, prestan ocasión á que pueda enmendarse ó subsanarse el quebrantamiento de la ley.<sup>1</sup>

La influencia de esa doctrina se hizo sentir en el seno de la Suprema Corte de Justicia, quien en otro tiempo parece haberla adoptado, según se deduce de algunas de sus ejecutorias. Citaremos la siguiente, que es de 10 de Junio de 1893, cuyo primer considerando da una idea clara de los hechos, así como los dos siguientes del derecho en que se funda la sentencia. Dice así:

«Considerando 1º Que el promovente apoya su queja en que no habiendo sido oído ni vencido en juicio, 2º puesto que el demandado fué José María Rodríguez y no él, no puede perjudicarle la sentencia indicada, por la que se manda restituir al actor el terreno llamado «Los Rosales,» del que aseguró que había sido despojado por el referido José María Rodríguez, quien tiene el carácter de dependiente de José de la Luz Rodríguez, á quien pertenecen los derechos legítimos de posesión y propiedad de ese terreno, según consta de los documentos que ha presentado, así como de la prueba testimonial que rindió durante el término legal en el presente recurso, deduciendo de estos antecedentes que conforme á las leyes es indebida la ejecución, en sus propios bienes, de la repetida sentencia, y es, además, atentatoria de las garantías consignadas en los artículos Constitucionales que ha invocado al promover el amparo.»

«Considerando 2º Que en la misma ejecutoria presentada por el quejoso como prueba de su demanda consta que la 1ª Sala del Tribunal ha procedido en ejercicio de su legítima jurisdicción, cuidando de que se comprobasen previamente al fallo que dictó, los únicos requisitos exigidos por la ley en el juicio sumarísimo de que se trata, esto es, el hecho del despojo de la posesión de «Los Rosales» que tenía Antonio López, y

<sup>1</sup> Pueden verse las sentencias de casación de 18 de Febrero de 1884 y 9 de Junio de 1893. Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Sección de Casación.

<sup>2</sup> El promovido por Antonio López contra José María Rodríguez.

el de la persona que efectuó ese despojo, que apareció haber sido José M. Rodríguez, por lo que éste fué condenado á restituir la posesión, dejándole á salvo, lo mismo que á cualquiera tercero perjudicado, que puedan deducir en el juicio correspondiente los derechos legítimos de posesión ó propiedad que tengan y á fin de que se pronuncie sentencia definitiva sobre ella.»

«Considerando 3º, que en virtud de lo expuesto, la sentencia reclamada no decide nada en definitiva sobre la posesión legítima ó el dominio que tenga el quejoso en el terreno á que se ha referido el interdicto expresado, y que en la repetida sentencia no se violan las garantías constitucionales invocadas.»

Por estos fundamentos la Suprema Corte de Justicia, revocando la sentencia del juez de Distrito de Tlaxcala, que había concedido al quejoso el amparo de la Justicia Federal, se lo negó, siguiendo, según creemos, la opinión que hemos dado á conocer á nuestros lectores.

Hoy prevalece la contraria, porque considerándose como una garantía constitucional la exacta aplicación de la ley, debe repararse el mal, por medio del amparo, siempre que se haya cometido, prescindiendo de que en otro juicio pueda ó no enmendarse el error en que se incurrió. Juzgamos, por lo mismo, que en el caso á que se refiere la ejecutoria que hemos copiado, en la actualidad se habría concedido el amparo, según la jurisprudencia que hoy domina en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia.

Incontables son las ejecutorias pronunciadas en estos últimos años en amparos pedidos contra sentencias dictadas en juicios sumarísimos de posesión, los cuales, como es sabido, dejan abierta la puerta para que se ventilen los mismos derechos controvertidos, en el juicio plenario correspondiente y en el ordinario sobre propiedad.<sup>1</sup>

El segundo caso en que, no por disposición expresa de la ley, sino por jurisprudencia constante de la Suprema Corte

<sup>1</sup> Entre tantas ejecutorias en las que se ha concedido amparo contra sentencias dictadas en interdictos posesorios, sólo mencionaremos la de 27 de Abril de 1900 (amparo Chousal y socios), en un interdicto sobre posesión de aguas, la cual contiene una declaración impor-



de Justicia se ha creído improcedente el amparo, es cuando se alega, como garantía violada, la falta de competencia jurisdiccional en el juez que conoce de un negocio. Este caso, que se ha presentado muchas veces, fué resuelto siempre por la Suprema Corte en el sentido de negar el amparo; pero como últimamente, con motivo de algunas ejecutorias recientes, ha vuelto á discutirse esta cuestión, resolviéndose, aunque por simple mayoría de votos, lo contrario de lo que en otras veces se había decidido, creemos conveniente detenernos á hacer algunas consideraciones sobre el particular.

Los fundamentos que se han tenido para negar el amparo, están claramente expresados en la ejecutoria de 20 de Octubre de 1886, la cual citamos al acaso, tomándola de entre tantas otras que se han dado en el mismo sentido. Dice así:

«Considerando que esta Suprema Corte ha resuelto por diversas ejecutorias que la competencia jurisdiccional no debe resolverse por la vía de amparo, pues este recurso tiene forma y trámites legales que ampara y protege el Código fundamental de la República, y por lo mismo, el juez de Distrito de Puebla no pudo resolver á su favor este punto como lo ha hecho en la sentencia que se revisa,» etc.<sup>1</sup>

Debemos advertir que el juez de Distrito en la sentencia

tante sobre denuncia de aguas, y la de 4 de Julio de 1891 (amparo herederos de Jesús Pliego), una y otra contra sentencias del Tribunal Superior del Estado de México. Se ha declarado también que en la posesión de Minas cabe el interdicto y por este motivo se ha concedido amparo, según puede verse en la ejecutoria de 29 de Octubre de 1901 (amparo Lee Weber, Carlos North y Luis Kunz), contra una sentencia del Tribunal Superior de Michoacán. La Suprema Corte parece haberse apartado de esta jurisprudencia en la ejecutoria pronunciada el 22 de Enero de 1901 en el amparo promovido por Sotero Granados y socios contra el Juez 1º de lo Civil de México. Puede verse, porque no carece de interés, una ejecutoria más reciente, de 15 de Abril de 1901, en el amparo promovido por Ignacio Rosiles contra una sentencia del Tribunal Superior de Guanajuato.

<sup>1</sup> Pueden verse las ejecutorias de 25 de Marzo, 3 y 31 de Agosto, y 21 de Septiembre de 1882; 28 de Abril y 18 de Septiembre de 1884; 29 de Enero y 13 de Febrero de 1885; 9 de Junio de 1886, 6 de Mayo de 1887, 7 de Marzo y 15 de Noviembre de 1888, 22 de Enero y 16 de Febrero de 1889, 19 de Marzo y 6 de Abril de 1892. Últimamente se ha pronunciado la Ejecutoria de 8 de Agosto de 1901, en el amparo promovido por el Ayuntamiento de Tacubaya, concediéndolo, no obstante que se alegaba que se trataba de una cuestión jurisdiccional. También en el amparo promovido por D. Manuel González Horn, que todavía no se resuelve, se ha discutido la cuestión jurisdiccional, y esto no ha sido motivo para que se dude del derecho del quejoso para promover el amparo.

que le fué revocada, se declaraba competente para conocer de la causa promovida á los quejosos, con exclusión de las autoridades locales, por tratarse del delito de sedición. Mas como esa circunstancia no ha concurrido en todos los casos, y la razón que da la Suprema Corte en el Considerando que hemos copiado, es general, se hace necesario examinarla detenidamente.

La cuestión jurisdiccional puede presentarse bajo dos formas diversas, que se conocen en el tecnicismo de la ciencia con los nombres de inhibitoria y declinatoria. Bajo su primera forma tiene un carácter propio que obliga á los jueces á tomar una parte muy principal en la contienda, á sostener sus respectivas pretensiones y á acudir al superior para que dirima el conflicto que entre ellos ha surgido: bajo su segunda forma, esto es, bajo la forma de declinatoria, la cuestión jurisdiccional se convierte en una de tantas excepciones dilatorias que deben ser resueltas por el mismo juez ante quien se proponen, con apelación al superior inmediato, y que en nada se diferencia de las demás excepciones de la misma clase. Adviértese con toda claridad que las razones dadas por la Suprema Corte para negar el amparo cuando la cuestión jurisdiccional se presenta bajo la primera forma son incontestables; pero que no sucede lo mismo cuando asume el carácter de una simple excepción dilatoria.

En efecto, en las inhibitorias de jurisdicción las partes contendientes son los jueces, y como justamente lo dice la ejecutoria que hemos citado, esa clase de conflictos tienen una forma y unos trámites determinados en la ley que garantizan la exacta aplicación de ésta al caso que se trata de resolver. Por otra parte, si la Suprema Corte hubiera adoptado otra jurisprudencia, podría darse el caso de que resultaran dos sentencias contradictorias, dividiéndose, por decirlo así, la contienda de la causa, porque la 1ª Sala de la Corte, podría resolver, al dirimir el conflicto, que el juez competente era el de Guadalajara, por ejemplo, á la vez que, juzgando en Tribunal Pleno, en el amparo promovido por el quejoso, podría negarlo, porque en su concepto lo era el de México.



Esta última razón nos parece incontestable, y por lo mismo estamos perfectamente de acuerdo con la teoría establecida por la Suprema Corte cuando se trata de un verdadero conflicto jurisdiccional.

Pero cuando no es así, cuando la negativa de jurisdicción se presenta bajo la forma de una simple excepción dilatoria, no sucede lo mismo. El Juez aplica en este caso la ley en el sentido que lo cree debido; la parte interesada no juzga de la misma manera, y supone, por lo tanto, que se ha cometido una violación de una garantía constitucional, en su perjuicio: nada más natural y legítimo que el que ocurra á la Justicia Federal, pidiéndole su protección y amparo. No hay ni el peligro de que la misma cuestión se presente después bajo la forma de un verdadero conflicto que deba resolver la 1.<sup>a</sup> Sala: 1.<sup>o</sup> porque ésta no decide todos los conflictos jurisdiccionales sino sólo los que surgen entre Jueces de diferentes Estados de la República y entre la Justicia Federal y la Común; y 2.<sup>o</sup> porque es harto sabido que según los Códigos modernos de Procedimientos, el litigante que alega la falta de jurisdicción del Juez por vía de declinatoria, no puede hacer valer la inhibitoria, ni al contrario.

La razón que se da diciendo que los conflictos jurisdiccionales tienen que resolverse por la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte, conforme á trámites determinados por la ley, no comprende el caso de que hablamos, y si lo comprendiera, haría legalmente imposible la intervención de otras autoridades en la resolución de la cuestión propuesta, lo cual no es verdad.

Porque, en efecto, si la facultad que tiene la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte, para resolver las cuestiones de jurisdicción, excluyese á cualquiera otra autoridad, y cualquiera que fuese la forma en que aquellas se presentaran, tendríamos que los Tribunales Superiores de los Estados no podrían conocer en apelación de las declinatorias de jurisdicción interpuestas ante los Jueces que de ellos dependen; y sabemos bien que no es así. Demandado yo, que me creo vecino de México, ante el Juez de Aguascalientes, por ejemplo, puedo decir á éste que des-

conozco su jurisdicción, y oponiendo la declinatoria, como una de tantas excepciones dilatorias, pedirle que se declare incompetente. Resuelve lo contrario y apelo de su resolución. ¿Quién conocerá de este recurso? Evidentemente el Tribunal Superior de Aguascalientes, y esto no obstante que se trata de decidir acerca de la incompetencia del Juez de Aguascalientes, cuestión que si viniese propuesta bajo la forma de inhibitoria, tendría que resolver la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte de Justicia. Luego no basta que se trate de una cuestión de jurisdicción para que ésta conozca, con exclusión de cualquiera otra autoridad, sino que se necesita que la cuestión venga propuesta en la forma de un verdadero conflicto entre dos autoridades del orden judicial. Si no es así, tal parece que no hay motivo razonable para que se niegue el amparo.<sup>1</sup>

Hay otro caso en el cual pudiera discutirse si procede ó no el amparo, y es aquel en que se trata de actos judiciales relativos á determinadas personas, que vienen á herir derechos de otras que no han intervenido en el juicio, pero que tampoco han hecho valer los que les asisten ante el Juez del negocio. Formulado este caso en términos generales, podría plantearse la cuestión de esta manera: ¿procede el amparo contra actos judiciales que vulneren alguna garantía constitucional, cuando el quejoso no ha hecho valer el derecho que cree tener, ante el Juez de cuyos actos se queja?

Creemos haber dicho en la primera parte de este Tratado, que cuestiones de esta naturaleza se han presentado con frecuencia á la resolución de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha concedido el amparo, cuando ha creído que en efecto

<sup>1</sup> Escritas estas líneas, ha venido á nuestras manos un interesante artículo del Sr. Lic. D. Manuel D. Rivas, publicado en «La Ciencia Jurídica» núm. 4, correspondiente al 15 de Febrero de 1901, en el cual se leen estas palabras: «Debe tenerse como regla, en punto á competencia de autoridades, que la única que cae bajo el dominio de la Suprema Corte, y que debe decidirse bajo el recurso de amparo, es la propiamente constitucional, es decir, la que se refiere á la invasión de atribuciones de un poder en las funciones de otro poder, como lo ha definido ya aquel alto Cuerpo en muchos casos, y con más amplitud en la ejecutoria de 2 de Julio de 1882 (Pág. 286, tomo VI, 2.<sup>a</sup> época, «Semanario Judicial,» amparo promovido por el Lic. Diaz González), conquistando con esto la efectividad de la división de poderes, único principio que puede definir y garantizar la Constitución.»